

mexicana del Reg. de Com., 6; port., 55 y 56.—Véanse las Concordancias y Comentarios del artículo 23 de este Código.)

Artículo 26

Los documentos que conforme á este Código deben registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorguen, pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharlos en lo que le fueren favorables. A pesar de la omisión del Registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieren á bienes inmuebles y derechos reales, siempre que hubiesen sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondiente.—(Ley mex. del Reg. de Com., 8, 9, 10, 12 y 14; chil. 24; arg., 41 y 42; ital 98 y 99;—Ley belg. de 18 de Mayo de 1873 11; alem., 25, 155, 178, 211, 108 h, 180 i, 181 a, 215 a; hol 29 y 47; port., 57.)

Cod de Com. esp., art. 24.—*Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á tercera persona, quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.*

COMENTARIOS

Los efectos del Registro mercantil son de tal naturaleza, que la obligación más perfecta y legal no perjudica á tercero, aunque sí podrá utilizarla en lo favorable, lo mismo en lo referente á los comerciantes particulares que á las Sociedades; y todas las alteraciones que modifiquen las condiciones de los documentos inscritos, por perfectas y legales que sean, no perjudican á tercero.

Este particular, de suma gravedad, es nuevo en el derecho mercantil, si bien se implantó en el Derecho patrio, con la promulgación de la ley Hipotecaria, y ha dado lugar á luminosas controversias jurídicas, opinando favorablemente la mayoría de los tratadistas acerca de él, por lo que favorece la buena fe y daña á lo que, considerado benignamente, puede calificarse de incuria ó negligencia inexcusable.

Este es uno de los efectos del Registro mercantil.

Cod. de Com. esp., art. 25.—*Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.*

La emisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

COMENTARIOS

Este artículo enumera nuevos documentos inscribibles en el Registro mercantil, y son éstos, los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las Compañías, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

Los acuerdos que aumenten ó disminuyan el capital social pueden afectar hasta la organización de la Sociedad, cambiar su dominación, y hasta los fines de la misma; y como modificativos de los títulos anteriormente inscritos, deben constar en el Registro. En el mismo caso se encuentran, aunque el Código no lo dice expresamente, todos aquellos documentos que tengan idéntico objeto, provengan de una disposición legislativa, ó sean sentencias ejecutivas, ó resoluciones gubernativas que causen estado, siempre que, "cualquiera que sea su denominación, modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos."

La razón es obvia; á los fines del Registro importa que en él conste exactamente, y sin error alguno, la capacidad y la solvabilidad del comerciante; y todo lo que sea referente á una ó otra cualidad, debe figurar en el Registro mercantil, so pena de ciertos y determinados efectos, de que vamos á ocuparnos inmediatamente.

Cód. de com. e. p., art. 29.—*Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien, sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.*

COMENTARIOS

El legislador no podía dejar sin efecto documentos legales ni obligaciones perfectas, porque la mala fe, prevaleciendo del propósito seguido por el Código, en beneficio de todos, no inscribiese en el Registro mercantil los poderes dados á los factores, gerentes, manebos y comisiones y demás auxiliares del comercio; así que por disposición del precepto "los poderes no registrados no podrán utilizarse en perjuicio de tercero," pero sí producen acción, entre el mandante y el mandatario.

El tercero, que no puede tener conocimiento del poder otorgado por el comerciante, porque no consta inscrito en el Registro mercantil, no puede ser perjudicado por virtud de semejante mandato, pero si le fuera favorable, en alguna parte ó en todo, puede fundar en él toda clase de reclamaciones, exenciones ó derechos que le convinieren y aprovecharen.

Desde el momento en que para un tercero sea documento conocido el poder no inscrito, y en él funde sus reclamaciones, produce obligación y acción recíproca entre ambas partes.

Obsérvese que la negligencia que acusa este artículo está, aunque indirectamente, castigada con que en lo favorable aproveche el poder no inscrito al tercero; y en lo que le fuera contrario no prevalezca; ya que se ha eludido su inscripción en el Registro por el otorgante, que puede haber tenido propósitos no lícitos, ó cuando menos, si no procediere con malicia, su negligencia inexcusable está manifiesta.

Artículo 27

La falta de registro de documentos hará que en caso de quiebra ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.—(Ley mex. del Reg. de Com., 7 y 13, mex, 52, arg., 25 y 26.)

Cod. de Com. esp., art., 18.—*El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil ni á provechar de sus efectos legales.*

COMENTARIOS

El legislador indirectamente obliga al comerciante á figurar inscrito en el Registro mercantil, y al efecto dispone en este artículo dos prohibiciones, negándole en la primera, la inscripción en el Registro, de cualquier documento que le convenga, y en la segunda, los efectos legales á los asientos del mismo, pero exclusivamente para él.

Como, según el art. 17, "la inscripción en el Registro es potestativa," el legislador entiende, puesto que el comerciante ha prescindido de aquella institución legal, que ésta á su vez debe prescindir de él, y en tales términos, que ni pueda inscribir documento alguno, ni le aprovechen los efectos legales de sus asientos.

Esto obligará, ciertamente, á ser cautos á los rebeldes al Código, y á los principios generales del Derecho mercantil, lo cual nos satisface más que la inscripción obligatoria, exigida por el Código de 1829, porque en aquel, la rebeldía quedaba impune por la costumbre y se ofrecía el espectáculo inmoral de burlarse de la ley; y en el de 1885, dentro del mismo Código, aparecen castigados los rebeldes, no al precepto legal, sino á los deberes morales que tiene todo comerciante que cumplir en beneficio de su crédito y manifestación explícita de su bu-

de fe, no presentando garantía pública de su solvabilidad—que debe ser motivo aprobado para recelar de él,—ni permitiendo que los asientos del Registro mercantil surtan efectos legales para él.

Este artículo es uno de los más importantes del título por su alcance y trascendencia, y ha de tenerse muy en cuenta en la práctica por los Tribunales y por los particulares.

Y con esto damos fin al examen de la primera parte ó sección de este título que, según nosotros, pudiera llamarse del *Establecimiento del Registro Mercantil*.

Artículo 28

Si el comerciante omitiere hacer el registro ó inscripción de los documentos que expresa la frac. X del art. 21, podrán pedirla la misma mujer, sus padres ó ascendientes que hubieran ejercido sobre ella la patria potestad, ó el tutor que hubiere tenido.—(Ley. mex. del Reg. de Com., 11; mex., 50, port., 58)

Cód. de Com. esp., art. 28.—*Si el comerciante omitiere hacer en el registro la inscripción de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirlo por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituido la dote.*

COMENTARIOS.

Complemento del anterior artículo es éste: "Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales de su mujer, podrá ésta pedirlo por sí ó en su nombre," los obligados según la ley; no hubiera estado de más que el legislador hubiera impuesto expresamente al Notario, al Registrador y al Ministerio fiscal las obligaciones legales de los artículos 116 al 133 de la ley Hipotecaria en defensa de todos los necesitados de la protección legal. Esto no obstante, como el Derecho común es supletorio del mercantil, en lo que éste no hubiere previsto, razones morales de toda consideración exigen de los funcionarios ya citados y en la forma propuesta por la ley Hipotecaria, que velen y defiendan los derechos de la mujer y del tercero; y harán muy bien los Notarios que, en cumplimiento de su deber, en las advertencias legales de los documentos notariales que autoricen, requieran é inviten á llevar al Registro mercantil los documentos que lo precisen además de cumplir lo expuesto en este comentario.

La nobilísima misión del Notario se comprende, precisamente, en casos tales.

Artículo 29

Los documentos inscritos producirán su efecto legal desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados.—(Ley mex. del Reg. de Com., 15., Regl. de la ley anterior, 18; mex., 49; chil., 23; arg., 39; ital., 100; port., 57;—Véanse Concordancias y Comentarios del artículo 26)

Cód. de Com. esp., art. 26.—*Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal por juicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.*

COMENTARIOS.

Otro de los efectos del Registro, además del señalado en el art. 24, es que los documentos inscritos no dañen á tercero sino desde la fecha de su inscrip-

ción;" pero no es menos importante el de que no "puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores no registrados."

Producen efecto desde su inscripción y no pueden invalidarse por ningún otro documento, anterior ó posterior, no inscrito.

La inscripción tiene fuerza superior—para el tercero—al documento mismo, ó lo que es igual, no tiene fuerza de obligar sino desde su inscripción para el tercero. Esto no es negar la validez de los documentos legales entre los contratantes, sino asegurar y garantizar los derechos de un desconocido, que aprecie la solvabilidad del comerciante, según lo que resulte del Registro mercantil.

Artículo 30

El Registro mercantil será público.

El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Así mismo expedirá testimonio literal de toda la hoja ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella, á continuación de la solicitud en que se pida.—(Ley mex. del Reg. de Com. 17; Regl. de la ley anterior, 23 al 31, mex., 53. Ley fr. de Julio 24 de 1867, 63; Ley belga de Diciembre 15 de 1872, 4 y 12; alem., 12 y 432; hol., 25;—port., 60 y 597.)

Cód. de Com. esp., art. 30.—*El Registro Mercantil será público. El Registrador facilitará á los que las pidan, las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja, á quien lo pida en solicitud firmada.*

COMENTARIOS.

Necesidad forzosa de lo que el legislador pretende, era la publicidad del Registro mercantil. Sin ella, todas las disposiciones fundamentales para dar á conocer la capacidad y solvabilidad del comerciante, serían nulas, porque no serían conocidas, y si no obliga á tercero lo que está inscrito, éste, necesita que el Registro esté á su alcance en toda hora y á todo momento.

A este fin eminentemente moral y justo, responde el precepto imperativo del primer miembro de este artículo: *El Registro mercantil será público.*

No es la curiosidad infundada la que se autoriza y consiente, no; es la satisfacción de una necesidad que, generalmente sentida, es la que ha de llevar al Registro á pedir las noticias referentes á un comerciante; pero en todo caso, ¿qué puede importar á un hombre honrado que le inquiera y averigüe la solvabilidad que tiene acreditada en el Registro?

Algo más sospechosa ha de aparecer la conducta de aquel que, si bien notoriamente aparezca un Creso, no figure inscrito en el Registro mercantil.

Toda precaución, toda suspicacia es legítima con el comerciante no matriculado su crédito tiene que aparecer velado, su buena fe dudosa, y si por su desgracia tuviere un accidente fortuito y contrario, sería un grave indicio contra él, esta omisión, nunca justificada y siempre condenable.

El Registrador tiene obligación de facilitar «las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, Sociedad ó buque.» ¿Quiere decir esto que el Registro mercantil tiene obligación de dar verbalmente todas las noticias que se le pidan, y darlas gratis? Esto ya lo veremos en el Reglamento del Registro, como veremos también la forma y honorarios del testimonio literal de que habla el artículo, los honorarios del Registrador y su responsabilidad; por el momento nos basta consignar, que el Registro es público y el Registrador tiene el deber de darlo á conocer á cuantos lo deseen y se lo pidan; y este precepto del Código es digno de toda loa y encarecimiento, como lo fué en día la publicidad del Registro de la propiedad.

Artículo 31.

Los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.—(Regl. de la Ley mex. del Reg. de Com., 10 al 14; arg., 34; port., 61.)

Artículo 32.

Cuando se necesita rectificar una inscripción en el Registro por error material ó de concepto, el juez del domicilio del comerciante decidirá sumariamente de la rectificación, siguiendo la sustanciación establecida para los incidentes, y haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, dicha declaración la hará el que sustituya al juez en caso de impedimento.—(Regl. de la Ley mex. del Reg. de Com., 20 al 22.)

CAPITULO III

De la contabilidad mercantil.

Artículo 33.

El comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro de inventarios y balances, el libro general de diario y el libro mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración.—(Mex., 55 y 56; chil., 25; arg., 43, 44 y 47; guar., 20; fr., 8 y 9, belg., 16 y 17; alem., 28, 29 y 30; ital., 21, 22 y 140; hol., 6 y 8; port., 29, 31.)

Cod. de Com. esp., art. 33.—Los Comerciantes llevarán necesariamente:

1º Un libro de inventarios y balances.

2º Un libro diario.

3º Un libro mayor.

4º Un copiado ó copiadore de cartas y telegramas.

5º Los demás libros que ordenez las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración.

COMENTARIOS

Como lo hicimos notar en los comentarios puestos al título anterior, nos parece más acertado el precepto de nuestro Código que el de los Códigos de Comercio de Alemania é Italia, encargando á un funcionario especial la obligación de llevar la oficina del Registro mercantil, sin que por eso amenguemos en poco ó en mucho el prestigio de los Tribunales, que es á quienes aquellos obligan llevarle.

Las razones que para ello tuvimos fueron ya expuestas y á ellas nos atenemos recordando el hecho, porque al comparar lo preceptuado en este título por el legislador español, habremos también de examinar, con igual independencia de criterio, uno y otro trabajo jurídico moderno.

El legislador alemán preceptúa (art. 28 del Código de Comercio alemán) que los comerciantes están obligados á llevar libros por los cuales se puedan conocer extensamente sus negocios mercantiles y estado de su fortuna, «ó lo que es lo mismo, su buena fe, que es lema primordial del comercio y su solvabilidad.»

El legislador italiano manda (art. 21 del Código de Comercio italiano), que el comerciante lleve un libro Diario donde aparezca día por día su Debe y Haber, sus operaciones comerciales, sus negociaciones, sus aceptaciones ó giros de letras, y generalmente todo cuanto cobre y pague por cualquier título civil ó comercial....»

Son, pues, los libros de comercio, según los Códigos alemán é italiano, una serie ordenada cronológicamente de asientos, donde el comerciante consigna diariamente todo cuanto le concierne con referencia á sus actos mercantiles ó no, y de donde, en su día, pueden salir pruebas de la buena ó mala fe con que ha procedido en las relaciones comerciales.

La misma, exactamente la misma importancia tienen los libros comerciales según el Código de Comercio de España; falta expresarlo así de un modo sintético en un artículo del Código, pero en todos los que se ocupan de este asunto, pertenezcan ó no al tit. III, se encuentra este mismo criterio.

Los libros de los comerciantes hacen fe, como veremos, contra los comerciantes mismos; hacen fe contra otros libros defectuosos, y también hacen fe contra las manifestaciones de otros comerciantes que no los tuvieren ó no los presentaren.

Los libros de los comerciantes son, por regla general, documentos privados, salvo en los únicos casos que siguen y constituyen la regla de excepción:

1º En los casos de liquidación.

2º En la sucesión universal.

3º En las quiebras.

4º Por mandato judicial á instancia de parte ó de oficio.

Los comerciantes pueden llevar por sí los libros, y á esto no nos oponemos, pero sí censuramos con toda energía, que se les faculte para designar las personas que en su lugar, por su mandato, deban hacerlo; y censuramos mucho más, si cabe, que la voluntad de los Gerentes de las Sociedades ó los acuerdos de estas mismas, sean suficientes, por omisión de la ley, á considerar con capacidad bastante para llevar la contabilidad comercial á quien lo tuviesen por conveniente.

Defecto es este, en nuestro Código, y de todos, así modernos como antiguos, originado en una omisión técnica á la vez que científica; porque el *Tenedor de libros*, el encargado de llevar la contabilidad comercial, debía, por la naturaleza de sus funciones, estar considerado como un auxiliar del comercio, con funciones propias y propias responsabilidades (que detallaremos en los comentarios á los artículos de este título), superior en categoría é independencia á todos los otros auxiliares que reconoce el Código.

Todo lo que se refiere á contabilidad es delicado, encierra gravedad por la responsabilidad que implica en todos los casos, pero mucho más con sujeción á este Código; por lo que entendemos que el legislador debía dejar á los comerciantes particulares amplia libertad para llevar por sí, ó no, los libros de comercio, pero en este último caso, limitar acción, exigiendo condiciones precisas por la ley á los tenedores de libros.

Mas si á los comerciantes particulares debió conceder la libertad de llevar sus libros de comercio, lo cual negamos, á las Sociedades les debió exigir, necesariamente, que llevasen los libros funcionarios aptos, con cargo y responsabilidad definida en el Código.

Dicho algo de lo que entendemos preciso exponer acerca de la naturaleza y omisiones que notamos en este título, pasemos á comentar el articulado.

* *

El primer libro oficial que pide el Código á los comerciantes, es el de *Inventarios y Balances*, y como su título indica, debe contener el primero y sucesivos inventarios que hiciere el comerciante desde el primer día en que comenzare á ejercer su profesión.

La naturaleza de este libro es acreditar el capital con que se fundó el establecimiento comercial, para lo cual al redactar los inventarios deberá seguir fielmente lo que dispone el art. 37, del cual en su lugar respectivo nos ocupamos.

El segundo libro oficial es el *Diario*, en donde por primera partida deberá asentarse el resultado del inventario y balance, y debe contener todo el movimiento de la casa donde, como dice el Código italiano, "aparezca día por día su Debe y Haber, sus negociaciones, sus operaciones comerciales, sus aceptaciones ó giros de letras, y generalmente, cuanto cobre y pague por cualquier título civil ó comercial."

El tercer libro oficial es el *Mayor*, donde deben abrirse las cuentas particulares de cada persona ú objeto por *Debe y Haber*, contener cada una por orden riguroso de fechas, los asientos del *Diario* referentes á ellas.

El cuarto libro oficial es el *Copiador ó Copiadores de cartas y telegramas* donde íntegra y sucesivamente y por orden de fechas, deben copiarse todas las cartas y despachos telegráficos que escriba ó expida el comerciante.

El quinto *todos aquellos libros que las leyes especiales ordenen* y que en su caso señalaremos al comentar los artículos referentes á los comerciantes particulares, Agentes auxiliares del comercio y Sociedades mercantiles.

El sexto los *libros de actas* en que constarán todos los acuerdos que se refirieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de Administración de las mismas.

De este modo, el legislador español, consignando el precepto con mayores detalles, obliga á los comerciantes á "llevar libros, por los cuales se puedan conocer extensamente sus negocios mercantiles y el estado de su fortuna" como por modo sintético pide el Código alemán.

Entendemos, bajo este punto de vista, muy superior nuestro Código á los extranjeros con que venimos comparándolo.

Cod. de Com. esp., art. 34.—*Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.*

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 36; pero podrán legalizarlos los que consideren oportunos.

COMENTARIOS

Además de los libros oficiales determinados por el art. 33, podrán los comerciantes llevar todos los libros que estimen convenientes según el sistema de contabilidad que adopten, pero estos libros no tienen necesidad de legalizarse; sin embargo de lo que podrán verificarlo si los comerciantes lo considerasen oportuno.

Todo cuanto sirva para conocer extensamente los negocios mercantiles y el estado de la fortuna del comerciante, es lícito y pueden practicarlo, siempre que lleven exactamente los libros que pide el art. 33, pudiendo, si lo tuvieran por conveniente, legalizar los libros auxiliares que llevarán.

Artículo 34

Los libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad mercantil, estarán encuadernados, forrados, follados y sellados con el timbre correspondiente en la forma que prevengan las leyes.—(Mex. 66; fr., 10 y 11; arg., 53; guat., 34; Ley belga de Diciembre 15 de 1872, 18; alem., 32; ital., 2) y 24; port., 32. (Veanse los comentarios al artículo anterior.)

Cod. de Com. esp., art. 36.—*Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y follados, al juez municipal del distrito en donde tuvieran su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada de los que tuviere el libro.*

Se estamparán además en todas las hojas de cada libro el sello del juzgado municipal que lo autorice.

COMENTARIOS

Es puramente fiscal el precepto de este artículo, pues aun cuando en él se indica la obligación de que en cada hoja estampe el *juzgado municipal* el selo que autorice los libros, hay que tener muy en cuenta lo prevenido en el capitulo X de la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1871 hoy vigente.

La legalización de los libros de comercio que antes se verificaba en los Juzgados de instrucción, en lo sucesivo deberá realizarse en los respectivos Juzgados municipales por disposición expresa de este Código.

Artículo 35

Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.—(Chil., 347; arg., 62; ital., 43; port., 38.—(Veanse los comentarios al artículo 33.)

Cód. de Com. esp., art., 35.—*Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autorizen para ello.*

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

COMENTARIOS

Es de sumo interés este artículo por lo que dice; por lo que autoriza; por lo que se reserva; por lo que supone, y aun por lo que omite.

Dice: Que los comerciantes pueden llevar por sí mismos los libros de comercio:

Autoriza: Al comerciante para la elección de la persona que deba llevar los libros de su casa comercial:

Se reserva: Designar quién es la persona capacitada para sustituir en el caso antedicho al comerciante:

Omite: Expresar concretamente, como debía, quien es la persona capacitada para llevar los libros comerciales en las Sociedades ó personas colectivas.

Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos. Aunque parezca natural, puesto que el comerciante es el responsable de sus actos, que lleve sus libros por sí mismo, todos los días, la práctica enseña, que hay infinidad de personas dedicadas al comercio, inteligentes para la contratación, pero ineptas para extender un asiento comercial.

Teniéndolo en cuenta el legislador, dice *podrán*, en vez de *deben*; porque es obligatorio el precepto de que el comerciante lleve libros oficiales para el ejercicio de su profesión, y pudo usar esta frase.

Es, pues, de suma importancia, por sus efectos, que el comerciante tenga necesidad de llevar libros oficiales, y no lo es menos que pueda llevarlos por sí mismo.

Peró añade el legislador: *O por personas á quienes autorizen para ello.* De modo, que es potestativo en el comerciante llevar ó no sus libros.

La casa de comercio no se concibe sin libros oficiales. Estos pueden ser llevados por el comerciante, pero pueden serlo también por otra persona autorizada por él al efecto. Este precepto es á la vez una decepción, puesto que el legislador debió determinar con la excepción las cualidades del sujeto que podría sustituir al comerciante en tan especial encargo.

Esta omisión señala una deficiencia grave y un desconocimiento de la contabilidad comercial, que debemos hacer notar.

¿Qué pide la ley á los libros comerciales? Que sean estos como la conciencia del comerciante; y por tanto, que en ellos consten todas las operaciones prosperas ó adversas que llevarse á cabo. ¿Quién puede hacer tanto? El comerciante, si es idóneo; y si no, un tenedor de libros. ¿Hay razón que justifique la omisión del legislador? ¿Por qué previendo el caso no haber señalado en el Código con todos sus caracteres, con todas sus indudables responsabilidades á este funcionario?

Esto no se explica, y es fundamental, porque el tenedor de libros, en defecto del comerciante, debe ser la única persona autorizada por la ley para llevar bajo su dirección responsable, la contabilidad comercial; porque en los libros puede haber faltas que sean imputables al comerciante y á los tenedores de li

bros, y hasta existir la confabulación entre unos y otros, y esto ha debido prever el Código; y sin ser casuística la ley, y con sólo procurar por un modo indirecto que el tenedor de libros resultase por su responsabilidad un fiscal indirecto de la contabilidad comercial que corriese á su cargo, sin que por esto se atribuyera ingerencia alguna en las operaciones mercantiles de su principal, la ley había coneguido todo.

Si la omisión del legislador es de suma gravedad, al tratar de los comerciantes particulares, su importancia sube de punto cuando se trata de las Sociedades mercantiles, acerea de las cuales no ha dicho una palabra ni ha designado quién es la persona capacitada para llevar los libros comerciales de las mismas, y si debió ser previsto cuando hizo referencia á los primeros, más lo debió ser con las Sociedades mercantiles, para que no se diese el caso de inaugurar Bancos y Sociedades de crédito comenzando sus operaciones con menoscabo de la ley y aun contra la ley misma, formalizando en los libros asientos ficticios, simulando una existencia en caja en metálico, que era sólo en recibos contra los socios fundadores en equivalencia de suscripción de acciones al firmar la escritura de constitución; otras veces se ha forzado la cuenta de pérdidas y ganancias para repartir un dividendo activo cuando debió ser pasivo, lastimando por consiguiente el capital aportado de buena fe, por personas desconocidas y fiadas en un balance publicado en la *Gaceta de Madrid*, que sin duda se había anunciado contando con la irresponsabilidad comercial del tenedor de libros que lo habría redactado, por sujeción ajena, y á los fines que se desprenden, altamente inmorales y aun criminales.

¿Podría darse este caso de superchería burocrática si hubiera exigido este nuevo Código la responsabilidad consiguiente al tenedor de libros en el desempeño de su cargo? Es seguro que no.

Por eso debemos acusar permanentemente al legislador por su deficiencia.

Artículo 36

Los libros de los comerciantes se llevarán en idioma español, con claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos, y en manera alguna podrán ser alterados. Los errores que en ellos se cometan, se salvarán por nuevo asiento relacionado con la partida errada.—(Mex., 67, 68 y 69; chil., 26, 31 y 32; arg., 54, guat., 21 y 34; fr., 10; bel., 19; alem., 32; ital., 25; hol., 6; port., 29 y 39.)

Cód. de Com. esp., art. 43.—*Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, rúbricas ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.*

Cód. de Com. esp., art. 44.—*Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ó omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse e tampoco.*

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el error se cometió ó desde que se incurrió en la omisión harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

COMENTARIOS

Los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 del Código penal de 1829, que determinan, unos los medios de evitar las falsificaciones y fraudes de los asientos, otros la sanción penal por informalidades ó defectos sin perjuicio de la penalidad correspondiente que el Tribunal impondría al autor de la falsificación, han desaparecido con mucho tino de este Código; tales hechos constituyen delitos y tienen su ma-

teria propia en el Código penal no pudiendo, por tanto, ser tratados en un Código de Comercio como el actual; se explica el crítico que antes viniera envuelta con la materia mercantil, la penal, pero hoy sería un verdadero anacronismo tal involucración; así, pues, lo regular ha sido que el legislador haya reproducido aquí las prescripciones generales de la buena contabilidad mercantil, ciñéndose exclusivamente á designar los medios materiales de corregir los defectos, errores ó omisiones en que pueden incurrir cuantos tengan el encargo de llevar los libros comerciales; así, pues, aquí ya no hay multas de clase alguna por llevar los libros mal, si es un error, si es una omisión la cometida en los artículos 43 y 44 que comentamos; pero si es un delito, el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal serán objeto de aplicación por los Tribunales de justicia, en la persona del delincuente; allí y solo allí ha debido ir y á ido, en efecto, á investigarse y á castigarse el delito cometido.

Artículo 37

El comerciante, aunque sea extranjero, que no lleve sus libros en castellano, incurrirá en una multa que no bajará de \$50, ni excederá de \$300; se hará á sus expensas la traducción al idioma español, de los asientos del libro que se manden reconocer y compulsar, y se le compelerá, por los medios del derecho, á que en un término que se le señale, transcriba á dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro.—(Mex., 67; chil., 26; arg., 66; guat., 34; port., 30.)

Artículo 38

El libro de inventarios y balances empezará por el inventario, que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

I. La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyan su activo;

II. La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo;

III. Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo, y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.—(Mex., 60 á 63; chil., 29; arg., 48; guat., 25; fr., 9; belg., 17; alem., 29, 30 y 31; ital., 22; hol., 8; port., 33 y 62.)

Cód. de Com. esp., art. 37.—*El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:*

1º *La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.*

2º *La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.*

3º *Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.*

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

COMENTARIOS

Quiere la ley que el comerciante haga previamente, antes de comenzar el ejercicio de su profesión, una relación exacta de los elementos con que cuenta al emprender sus negocios, y al efecto pide, que en el libro de inventarios y balances, perfectamente legalizado, como pide la ley, aparezca:

Una relación exacta del dinero metálico que tiene el comerciante.

Una nota expresiva y detallada de valores, créditos y efectos al cobro á favor del mismo comerciante.

Los bienes inmuebles de propiedad del comerciante, y se comprende que estos han de aparecer en el inventario exactamente como resulten en el Registro de la propiedad; á cuyo efecto juzgamos conveniente que se solicite del referido Registrador el certificado correspondiente de dichos bienes inmuebles, cuyo documento ha de unirse al mismo libro de inventarios, cuyo documento ha de advertir que como valor computable del haber del comerciante, sólo debe consignarse la cantidad que resulte verdaderamente libre, deducidas las cargas y derechos reales que afectaren á los inmuebles. En caso contrario, el comerciante deberá especificar en dicho libro-inventario que, según acredita el certificado del Registro, no contienen carga ni gravamen alguno, y están libres de toda responsabilidad, precisando con exactitud el justo valor de él ó de ellos.

En uno y en otro caso, lo que importa en el inventario es conocer fijamente el valor de los bienes inmuebles en el haber del comerciante.

Una relación de los bienes muebles, mercaderías y efectos de todas clases (enseres, anaquelarias, etc.) apreciados en su valor real, dice el Código, y debe entenderse que quiere decir, á precio de coste, incluyendo en éste los arrastres, conducción, fletes, aduanas, corretaje, consumos, etc.; ó sea todo gasto propio y anexo á la mercancía misma, que altere el valor de ella, sin que pueda ser considerado como utilidad sino anticipos propios de la mercancía.

Después de inventariado el Haber, quiere el Código que se inventarié el Debe y al efecto prescribe por el 2º de los casos de este artículo que el inventario comprenda la relación exacta de las deudas y de toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere el comerciante, y que formen su pasivo.

Lógico el legislador con el propósito á que va encaminado el inventario, exige que en vista del Haber y el Debe, fije el comerciante el capital con que principia sus operaciones mercantiles, que no puede ser otro que aquel á que ascienda la diferencia exacta entre el activo y el pasivo del capital inventariado.

La marcha sucesiva del inventario y balance, se hará anualmente en el mismo libro, con los mismos pormenores expresados en este artículo, si bien tomados fielmente de los asientos del libro Diario; debiendo verificar el Balance anual en la forma dicha y constituirle siempre, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo del capital inventariado.

No lo dice el Código, pero nosotros pondríamos seguidamente una demostración del haber comercial anterior, y del que resultase al cerrar el último balance, consignando la diferencia en pro ó en contra del haber del comerciante.

Toda esta puntualización, sobre la utilidad para el momento, es conveniente al hombre celoso de su buen nombre que quiera merecer justamente el calificativo de honrado.

Artículo 39

En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, por cuenta propia ó ajena, designando las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que produce á su cargo y descargo: d e

modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en el negocio á que se refiere.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieren á cada cuenta y se hayan verificado en cada día; pero guardando en la expresión de ellas cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, así mismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante tome á su cargo, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.—(Mex., 57; chil., 27; arg., 45; guat., 22 y 24; f., 8; belg., 16; ital., 21; hol., 6; port., 34.)

Cód. de Com. esp., art. 38.—*En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte. Seguirán después día por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.*

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieren á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán así mismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

COMENTARIOS

Quiere el legislador que la primera partida que se asiente en el libro Diario, sea la cifra que arroje el Balance, en la forma que permita el sistema de contabilidad que se adopte.

Después, y día por día, se asentarán todas las operaciones que hiciera el comerciante; y cuando éstas sean numerosas, podrán anotarse en un solo asiento, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se hayan verificado.

Los gastos domésticos del comerciante se consignarán en el Diario, en la fecha en que su importe efectivo se retiró de la caja.

Comparado este título III con la sección segunda del título II del Código de 1829, que concuerdan especialmente por tratarse de la contabilidad mercantil, se observa más método, mayor conocimiento del asunto y más previsión.

El Código antiguo (art. 32) pedía tres libros: el Diario, el Mayor, y el de Inventarios.

El Novísimo Código (art. 33) pide realmente seis ó más libros: el de Inventarios y Balances, el Diario, el Mayor, el Copiador, los que especialmente ordenan las leyes y los de Actas de las Sociedades y Compañías mercantiles.

El solo anuncio de los títulos de los libros revela el método, el conocimiento del asunto y la previsión. Comenzar por el de Inventarios y Balances, y detallar cómo ha de ser éste, aunque pareciese casuístico, lo juzgamos acertado y lo aplaudimos de todas veras; así como pide la ley, así debe ser este libro.

Seguir á este el Diario, es no sólo acertado, sino previsor; y mucho más, el consignar como primera partida del mismo la diferencia del Balance. Enlazar un libro con otro y estimar como previo al ejercicio del comercio el de Inventarios, aun sin tener en cuenta lo preceptuado para la inscripción en el Registro mercantil, no puede menos de alcanzar el aplauso de cuantos piensen en el asunto y se fijen en que los libros de comercio arreglados á derecho, sirven para prueba en determinados casos, y en todos ofrecen noticias interesantísimas para facilitar las liquidaciones entre los interesados, para ilustrar los acreedores de una quiebra y calificar ésta.

Sólo una verdadera falta hallamos en este Código, no con relación al de